

Original



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Traslado para alegar
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001-33-35-022-2019-00259-01
Demandante: DIANA PAOLA CÁRDENAS GALINDO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

24 ENE 2023 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el

jurado 41@gmail.com
ta.abogados@gmail.com
ta.abogados@yahoo.es
ta.abogados@subredsur.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-02016-05933-00
DEMANDANTE: NYDIA ESPERANZA PRIETO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Sala de 1° de septiembre de 2022 (443 a 453), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, LIQUÍDENSE los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N°: 25000-23-42-000-2016-06150-00
Demandante: Leonardo Corredor Avendaño
Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver excepciones previas, según lo previsto por el artículo 175, parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Debe indicarse que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN formula como excepción previa la **ineptitud sustantiva de la demanda**. Manifiesta que la eventual nulidad de los actos acusados no guarda relación con el restablecimiento.

Afirma que aun en el evento en que se declare la nulidad de los actos demandados, esa nulidad no guarda nexo con el restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el concurso no puede desconocer el puntaje obtenido por el demandante en la prueba de antecedentes, ni tampoco puede ser incluido en una lista de elegibles que perdió vigencia. Además, resalta que los cargos formulados atacan las reglas propias del concurso contenidas en la Resolución No. 040 de 2015.

Al respecto, se observa que los actos que se demandaron en el presente asunto corresponden a aquel que confirmó el puntaje obtenido en la prueba de análisis de antecedentes y al que estableció la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II 3PJ-EC de la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Como restablecimiento del derecho solicita su inclusión en la lista de elegibles y que se ordene su nombramiento como Procurador Judicial II.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que los actos demandados si guardan relación con el restablecimiento solicitado, como quiera que en el evento que se llegara a demostrar que, en efecto, los porcentajes asignados al demandante debieron ser superiores al 70% ello implicaría que sí obtuvo el puntaje para ingresar a la lista de elegibles, opción que le fue negada a través de los referidos actos.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que no se encuentra configurada la excepción de inepta demanda formulada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, la excepción **no prospera**.

Al respecto, el Despacho considera que no encuentra en esta etapa de la instancia la configuración de alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 187 del CPACA.

Mediante auto del 29 de abril de 2022 se admitió la adición de la demanda y se puso en conocimiento de la parte demandada la solicitud de la apoderada del actor en cuanto a citar a audiencia de conciliación y sentencia anticipada. Posteriormente, a través del auto del 12 de agosto de 2022 se le otorgó a la Procuraduría General de la Nación el plazo de 1 mes para que estudiara el caso y eventualmente propusiera fórmula conciliatoria.

Conforme lo anterior, se allegó la certificación del Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en la que se concluyó que: *"[c]on fundamento en lo anterior, decidieron los miembros del Comité de Conciliación acoger el concepto presentado por la abogada Andrea Lizeth Londoño Restrepo y **no proponer fórmula conciliatoria en esa etapa procesal (...)**"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede en el caso dictar sentencia anticipada, bajo las causales previstas en el numeral 1°, literal b, de la norma aludida; pues no es necesario practicar pruebas en el caso, siendo las que obran en el expediente suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1°, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. Pretensiones

a. El demandante pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. 1675 del 27 de junio de 2016**, y la nulidad parcial **Resolución No. 346 del 8 de julio de 2016** por medio de los cuales no se le reconoció el puntaje acreditado para la prueba de antecedentes y se conformó la lista de elegibles, respectivamente.

A título de restablecimiento pide que se ordene incluirlo en la lista de elegibles de la Convocatoria No 005 de 2015 y su nombramiento en el cargo de

Procurador Judicial II a partir del mes de septiembre de 2016, así como la cancelación de todos los salarios y prestaciones sociales correspondientes al cargo hasta el momento del nombramiento.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a las pretensiones de la demanda, pues considera que sus actuaciones se adelantaron conforme al ordenamiento jurídico.

1.2. Concepto de violación

a. La parte demandante sostiene que los actos demandados fueron expedidos con infracción a las normas en que debía fundarse, y con ellos se vulneró el debido proceso y los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, como quiera se desconoció el principio de buena fe y confianza legítima, al no validar su título de Magister en Derecho con profundización en el Derecho al Trabajo y Seguridad Social.

Afirma que aunque en el diploma no se especifica "*Derecho del Trabajo y Seguridad Social*" del Acta de Grado "*se extrae que comprende las áreas específicas*" previstas en el concurso.

Sostiene que también se omitió valorar los factores de experiencia, pues la Procuraduría General de la Nación contabilizó solo 2 años, 10 meses y 10 días, siendo que acreditó 11,42 años, de los cuales, al descontar los 8 años exigidos como requisito del cargo, quedan 3 años (15 puntos) para puntuar en experiencia.

Asegura que de tenerse en cuenta los puntajes de la maestría y la experiencia, su puntaje total en el concurso sería 72.16, que le daba derecho a ser incluido en el Registro de Elegibles.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** expuso que realizó el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales en estricto cumplimiento de lo resuelto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013 y conforme con las normas aplicables. Hizo referencia a las condiciones bajo las cuales rigió el concurso.

1.3. Hechos de la demanda

Cotejados los hechos de la demanda con lo manifestado sobre los mismos en la contestación, se observa que para la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son ciertos los hechos 1º a 17 y del 27 al 32, no es un hecho el 18, no le constan los hechos 19 y 20, son apreciaciones del actor los hechos 21 a 24. Frente a la adición de la demanda no hizo ningún pronunciamiento.

1.4. Determinación del litigio u objeto del proceso

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si el señor LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO tiene derecho a ser incluido en la lista de elegibles y, en tal caso, si debe ser nombrado en el cargo de Procurador Judicial II, a efectos de determinar el restablecimiento del derecho.

2. PRUEBAS

Por una parte, el demandante solicitó el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó con la demanda y su adición¹, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda. Si bien, también pide la práctica de los testimonios de los señores HERNANDO TORRES CORREDOR y ANDRÉS ABEL RODRÍGUEZ VILLABONA, con la solicitud de sentencia anticipada se entiende que desiste de los mismos.

Por otra parte, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna distinta del expediente administrativo cuya copia anexó con la contestación a la demanda², el cual se tendrán como prueba, con el valor que legalmente le corresponda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal b del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y escrito de contestación, respectivamente.

¹ Folios 19-193 y 312-316

² Folios 263-288

TERCERO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-02017-00272-00
DEMANDANTE: FLOR ALBA CORONADO CHÁVEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Sala de 18 de agosto de 2022 (159 a 165), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 17 de diciembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, LIQUÍDENSE los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-02018-00654-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA CURVELO GASCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Sala de 11 de agosto de 2022 (400 a 420), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Diego Nicolás Laverde Pereira
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
 – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Radicación: 250002342000-2020-00466-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho procede a resolver sobre la solicitud de aclaración del auto presentada por la parte demandante y sobre el traslado del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

1. Solicitud de aclaración de un auto

La parte demandante presentó una solicitud de aclaración del auto proferido en la audiencia inicial, por medio del cual se decretó una prueba pericial para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca practicara una experticia médico - legal sobre lesiones y secuelas (*índice 103 exp. digital*).

Sobre el particular, el artículo 285¹ del Código General del Proceso dispone que la solicitud de aclaración de una providencia se debe radicar dentro del término de ejecutoria, de la siguiente manera:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ Aplicable por remisión del artículo 308 del CPACA.

verificación de Salazar@JuntaRegionalBogota.co
 radicación@JuntaRegionalBogota.co
 xuz@Salazar@JuntaRegionalBogota.co

Segen. tac@policia.gov.co
 gustavogil-abogado@hotmail.com

Ómeas:
 min de fensu

rodriguezcaldasabogados@gmail.com
 Jorge.Perdomo0941@casur.gov.co

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Destacado fuera de texto).

En ese contexto, se advierte que el auto objeto de la solicitud de aclaración se profirió en la audiencia inicial de 13 de mayo de 2022 (*índice 34 exp. digital*) y se notificó en estrados, sin que se presentaran solicitudes o recursos contra esa providencia, motivo por el cual quedó ejecutoriada en esa misma audiencia.

Con base en lo anterior, se concluye que la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante es extemporánea, comoquiera que se presentó el 16 de diciembre de 2022, esto es, con posterioridad a la ejecutoria del auto.

2. Traslado del dictamen pericial

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca² rindió su dictamen pericial, el cual obra en el índice 102 del expediente digital.

Respecto a la contradicción del dictamen, el parágrafo del artículo 219³ del CPACA establece la posibilidad de prescindir de su contradicción en audiencia y, en su lugar, aplicar el procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 228 del CGP que dispone lo siguiente:

“Artículo 228. Contradicción del dictamen. (...)

Parágrafo. (...)

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen (Destacado fuera de texto).

² De conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-914 de 4 de diciembre de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos de creación legal que hacen parte del Sistema de Seguridad Social del orden nacional que ejercen funciones públicas relacionadas con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, en los siguientes términos: *“las juntas de calificación de invalidez son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares”*.

³ *“Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial. (...)*

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso”.

Por consiguiente, el Despacho prescindirá de la contradicción del dictamen pericial en audiencia; y en consecuencia, en aplicación del parágrafo del artículo 228 del CGP, correrá traslado a las partes del dictamen por el término de tres días para que se pronuncien o presenten las solicitudes que consideren pertinentes.

Respecto al memorial presentado por el parte demandante identificado con la referencia "SOLICITUD DE VALORACIÓN INTEGRAL" (índice 34 exp. digital), el Despacho se pronunciará en la oportunidad que legalmente corresponde, una vez se venza el término del traslado concedido.

Por último, la parte demandante pidió: "De la misma manera solicito me concedan acceso al expediente digital, especialmente los videos de las audiencias con el fin de cotejar lo dicho con lo escrito"; por lo que se ordenará a la Secretaría que realice las gestiones pertinentes para permitir a la parte demandante el acceso al expediente digital.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración de un auto presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes del dictamen pericial rendido por Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca por el término de 3 días.

TERECRO: ORDENAR a la Secretaría que realice las gestiones pertinentes para permitir a la parte demandante el acceso al expediente digital.

NOFITÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

24 ENE 2023

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

FAO



DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 25/11/2022	Motivo de calificación: PCL (Dec 094/1989) N° Dictamen: 1019046474 - 9759	
Tipo de calificación:		
Instancia actual: No aplica		
Tipo solicitante:	Nombre solicitante: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION 2DA - SUBSECCION A	Identificación: NIT
Teléfono: 4233390-4055200 EXT 8045-8046	Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Dirección: Diagonal 22 B No. 53-02 (ANTIGUA) // Calle 24 A No. 53-75 (NUEVA)
Correo electrónico:		

2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3	Identificación: 830.106.999--1	Dirección: Calle 50 # 25-37
Teléfono: 795 3160	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: Diego Nicolas Laverde Pereira.	Identificación: CC - 1019046474	Dirección: Cra 71 # 117-52
Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Teléfonos: - 3204243956	Fecha nacimiento: 21/03/1990
Lugar:	Edad: 32 año(s) 8 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Soltero	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico: rodriguezcaldasabogados@gmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS:
AFP:	ARL:	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado		
Tipo vinculación:	Trabajo/Empleo:	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa:	Identificación:	Dirección:
Ciudad:	Teléfono:	Fecha ingreso:
Antigüedad:		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)		
Relación de documentos		

- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

CONCEPTO DE LAS ENTIDADES:

JUNTA MEDICO LABORAL 25/09/2019

CONCLUSIONES.

Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas:

A1 QUERATOCONO FRUSTRO, ASTIGMATISMO AGUDEZA VISUAL CON CORRECCIÓN OD 20/25 AGUDEZAVISUAL CON CORRECCIÓN OI 20/40 –
A2 AUDICIÓN BILATERAL NORMAL CON PTA 10 DECIBELES BILATERAL.
A3 DISCOPATIA MULTINIVEL CON CAMBIOS ARTRÓSICOS FACETARIÁS LEVES, DISCRETO ABOMBAMIENTO DISCAL L2-L3, PROTRUSIÓN DISCALL4-L5 DEL NÚCLEO PULPOSO, ASIMÉTRICO PRED. IZQUIERDO. HERNIA DISCAL L5-S1, SUSCEPTIBLE DE MANEJO MÉDICO.
A4 CADERA DERECHA SIN ALTERACIÓN
A5 ARTROSIS TOBILLO DERECHO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL
A6 TRASTORNO DE ANSIEDAD. RASGOS DE PERSONALIDAD CLUSTER C
A7 CICATRICES DESCRITAS

1. Fijación de los correspondientes índices. De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:
2. Imputabilidad del servicio. De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal: Literal b, en servicio por causa y razón del mismo Se trata de Accidente Trabajo.
3. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. Presenta una disminución de la capacidad laboral de: Actual:

TREINTA Y SEIS PUNTO VEINTIDOS POR CIENTO 36.22%
Total: TREINTA Y SEIS PUNTO VEINTIDOS POR CIENTO 36.22%

1. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO. Por Artículo Art 59 c (1), REUBICACION LABORAL NO.

A.1 NUMERAL 6-053. GRUPO 6 ARTICULO 82. OTORRINOLARINGOLOGIA Y OFTALMOLOGIA. SECCION A índices asignados = 2
A.2 NO AMERITA ASIGNACIÓN DE ÍNDICE LESIONAL
A.3 NUMERAL 1-062 GRUPO 1 ARTÍCULO 77. HUESOS Y ARTICULACIONES. SECCION E - COLUMNA VERTEBRAL LUMBAR Lesiones o afecciones de la columna lumbar, incluyendo las dos últimas vértebras dorsales con repercusión funcional: a. Grado Mínimo, índices asignados = 5
A.4 NO AMERITA ASIGNACIÓN DE ÍNDICE LESIONAL
A.5 NO AMERITA ASIGNACIÓN DE ÍNDICE LESIONAL
A.6 NUMERAL 3-027 GRUPO 3 ARTICULO 79. ENFERMEDADES MENTALES. SECCION c. Índices asignados = 4
A.7 NUMERAL 10-004 GRUPO 10 ARTICULO 86. LESIONES Y AFECCIONES DE LA PIEL. NEOPLASIAS MALIGNAS. OTRAS ENFERMEDADES SISTEMATICAS NO CONTEMPLADAS EN LOS GRUPOS ANTERIORES.

ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL 16/12/2019

CONCLUSIONES.

1. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

A1 QUERATOCONO FRUSTRO. ASTIGMATISMO AGUDEZA VISUAL CON CORRECCIÓN OD 20/25 AGUDEZAVISUAL CON CORRECCIÓN OI 20/40 A2 AUDICIÓN BILATERAL NORMAL CON PTA 10 DECIBELES BILATERAL. A3 DISCOPATIA MULTINIVEL

CON CAMBIOS ARTRÓSICOS FACETARIAS LEVES, DISCRETO ABOMBAMIENTO DISCAL L2-L3, PROTRUSIÓN DISCAL L4-L5 DEL NÚCLEO PULPOSO. ASIMÉTRICO PRED. IZQUIERDO. HERNIA DISCAL L5-S1. SUSCEPTIBLE DE MANEJO MÉDICO. A4 CADERA DERECHA SIN ALTERACIÓN A5 ARTROSIS TOBILLO DERECHO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL A6 TRASTORNO DE ANSIEDAD. RASGOS DE PERSONALIDAD CLUSTER C A7 CICATRICES DESCRITAS

1. Fijación de los correspondientes índices. De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:
2. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal: Literal b, en servicio por causa y razón del mismo Se trata de Accidente Trabajo.

1. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. Presenta una disminución de la capacidad laboral de: Actual:

TREINTA Y SEIS PUNTO VEINTIDOS POR CIENTO 36.22%

Total: TREINTA Y SEIS PUNTO VEINTIDOS POR CIENTO 36.22%

E. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO. Por Artículo Art 59 c (1), REUBICACION LABORAL NO

A.1 NUMERAL 6-053. GRUPO 6 ARTICULO 82. OTORRINOLARINGOLOGIA Y OFTALMOLOGIA SECCION A índices asignados = 2

A.2 NO AMERITA ASIGNACIÓN DE ÍNDICE LESIONAL

A.3 NUMERAL 1-062 GRUPO 1 ARTÍCULO 77. HUESOS Y ARTICULACIONES SECCION E - COLUMNA VERTEBRAL LUMBAR Lesiones o afecciones de la columna lumbar, incluyendo las dos últimas vértebras dorsales con repercusión funcional: a. Grado Mínimo, índices asignados = 5

A.4 NO AMERITA ASIGNACIÓN DE ÍNDICE LESIONAL

A.5 NO AMERITA ASIGNACIÓN DE ÍNDICE LESIONAL

A.6 NUMERAL 3-027 GRUPO 3 ARTICULO 79. ENFERMEDADES MENTALES. SECCION c. índices asignados = 4

A.7 NUMERAL 10-004 GRUPO 10 ARTICULO 86. LESIONES Y AFECCIONES DE LA PIEL NEOPLASIAS MALIGNAS. OTRAS ENFERMEDADES SISTEMATICAS NO CONTEMPLADAS EN LOS GRUPOS ANTERIORES. SECCION A - LESIONES Y AFECCIONES DE LA PIEL Cicatrices no quirúrgicas de cualquier localización y no susceptible de corrección: a. Grado Mínimo. índices asignados = 2.

MOTIVO DE CONTROVERSIA Y/O REMISION:

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SEC 2 SUB 7 solicita calificación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

“... DECRÉTASE la prueba pericial solicitada por el demandante a folio 39 del expediente digital archivo 05. En consecuencia, REMÍTASE el señor Diego Nicolás Laverde Pereira identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.046.474 de Bogotá, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin que se le practique experticio -médico- legal sobre las lesiones y secuelas (físicas y si quicas) sufridas (audición, visión y urología) con ocasión al accidente ocurrido el 14 de septiembre de 2011...”.

Resumen de información clínica:

Se realiza atención presencial siguiendo lineamientos con medidas de bioseguridad implementadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca de Covid 19.

Paciente de 32 años. Refiere que actualmente labora como arquitecto independiente, y que se desempeñó como oficial de la policía del 2009 al 2014, Escolaridad: Arquitecto, graduado en el año 2020. EC: Soltero Reside: Bogotá.

Refiere accidente el 14-09-2011, se registra en documentación aportada, que tiene informe administrativo del 2017, reconocido por causa de la prestación del servicio (literal B), estando en práctica de tiro, como oficial de la Policía en Chicoral Tolima, se produjo incendio en un cerro, debieron extinguirlo utilizando las chaquetas, a su vez hubo desprendimiento de tierra, el paciente rodó por el cerro, cerca de 3 mts, sufriendo politraumatismo con quemaduras a nivel de la espalda, en antebrazo derecho, trauma en cadera y pie derecho, siendo trasladado al Hospital San Rafael del Espinal, se le tomó Rx descartando fracturas, se diagnostica esguince de cuello de pie derecho y equimosis en la extremidad inferior derecha, fue llevado a un alojamiento en Cenof en finca de la Policía en Chicoral, donde permaneció hasta terminar el curso cerca de 1 mes después del accidente, refiere que no recibió atención para sus lesiones, durante ese tiempo, posteriormente es trasladado a la escuela de oficiales. Consultó a los 5 meses, persistiendo con dolor constante a nivel lumbar inferior, y a nivel del tobillo derecho en donde siente lesión que en ocasiones es indurada y en otras blanda, atendido por médico general en Sanidad, refiere que le diagnosticó trastorno de los discos intervertebrales lumbares, dice que no fue medicado y le dio dos días de excusa. Posteriormente se presentó para curso de piloto siendo rechazado por Dx. de queratocono y por cuestiones médicas sin mas especificaciones. Relata que por saber ingles y francés fue trasladado a la Interpol, en el año 2014 donde tuvo muchas dificultades por tener restricciones para cualquier tipo de actividad física, dado el poco rendimiento pidió su retiro, iniciando estudios de arquitectura. Dice que después del accidente inició con alteraciones del sueño, ansiedad, se come las uñas, cefalea, nerviosismo. En una ocasión en el 2017, en un paseo familiar a una finca en el Espinal Tolima, caminando al lado de una montaña presentó episodio de ataque de pánico, quedando paralizado, consultando a psiquiatría a los 2 días siguientes, se registra en documentación aportada, primera consulta de psiquiatría el 30/11

Entidad calificador: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3

Calificado: Diego Nicolas Laverde Pereira.

Dictamen:1019046474 - 9759

Página 3 de 10

/2017 en la Clínica Palermo, se le diagnosticó trastorno de ansiedad, con episodios de pánico, iniciando tratamiento con Clonazepam 20 gotas en caso de crisis de pánico, se dio medicación, según se anota en historia clínica, volviendo a consultar en febrero de 2019 por Medicina prepagada; refiere además trastornos de alimentación con cambios fluctuantes de peso, con aumento o disminución y cambios del humor con irritabilidad fácil. Se registra seguimiento por psiquiatría, con consultas del 30/11/2017, 28/02/2019, 30/04/2019, 10/06/2019, con diagnósticos de trastorno mixto de ansiedad y depresión; se registra en el Acta Tribunal Médico Laboral reporte de pruebas de personalidad, valoración por Junta de Salud Mental, concluyendo que no tiene criterios para Dx de trastorno de estrés postraumático, que tiene rasgos de personalidad cluster C, los cuales generan y perpetúan síntomas ansiosos, autonómicos, de evitación de estímulos estresantes, cogniciones negativas, sensaciones somáticas, uso constante de la racionalización (folio 41). Se aprecia en consulta de psiquiatría de Blu Care del 16/04/2021 dx de trastorno de estrés postraumático, y en control del 16/02/2022, registra Dx trastorno de ansiedad. Refiere presentar episodios de síncope desde febrero del 2022, por lo cual consulta, se le realizan múltiples estudios con reporte de test de mesa basculante del 8-02-2022, positivo para trastorno vasovagal, ecocardiograma, holter, descarta origen cardiovascular, continuando manejo con psiquiatría, actualmente medicado con sertralina 2 mg diarios, desvenlafaxina 2 mg diarios.

Antecedentes: Personales: Se registra en HC aportada Dx queratocono, cirugía corrección con lasik en ojo izquierdo a los 17 años de edad.

Conceptos médicos

Fecha: 14/09/2011 Especialidad: Medicina general Hospital San Rafael ESE (Folio 97)

Resumen:

Motivo de consulta: Se cayo de un cerro. Enfermedad actual: Paciente quien se encontraba laborando con la Policia Nacional, colaborando con la extinción de un incendio en un cerro, se cayo de este, rodando hacia abajo desde una altura de tres metros refiere dolor en pelvis, pierna y tobillo derecho. niega perdida del estado de alerta. refiere manejo con tramadol y diclofenaco. Examen físico: Limitación de los arcos de movimiento por dolor. extremidades: edema y dolor en tercio medio de pierna derecha. dolor a la palpación en cuello de pie derecho, con edema del mismo. limitación funcional de dedos de pie derecho y dolor en región dorsal del mismo. Análisis: Analgesia, SS Rx de pierna, pie, pelvis, tobillo derechos. Diagnostico: Traumatismos múltiples, no especificados.

Fecha: 28/02/2019 Especialidad: Psiquiatría Blue Care (Folio 62)

Resumen:

Motivo de consulta: Control. Paciente valorado en noviembre del 2017Enfermedad actual: Enfermedad actual: el paciente no volvió a asistir a controles , el paciente tomo la medicación oral por 3 meses , el neozentius lo tomo solamente por 3 meses " todo se me regularizo , estaba tranquilo " , El paciente ha estado con reaparición de la ansiedad con temor a la altura , con sudoración , conductas evitativas , pesadillas " me levanto asustado" " me estoy comiendo las uñas" " me levanto de insomnio y me pongo a estudiar" , el paciente se en cuenta con patrón de 3 horas de sueño , el paciente ha estado con irritabilidad. Análisis: paciente con reaparición de síntomas ansiosos relacionados con ansiedad y temor a las alturas Plan de tratamiento, Recomendaciones y Educación: Se inicia manejo con Ecitalopram, tab 10 mg una cada día, clonazepam gotas 1-0-2 VO Se realiza psicoeducación acerca de la enfermedad y de la medicación , se dan indicaciones y signos de alarma , cuando asistir por urgencias , control en , paciente manifiesta entender y aceptar. Diagnostico: Trastorno mixto de ansiedad y depresión

Fecha: 10/06/2019 Especialidad: Psiquiatría Blu Care , MD Prepagada (Folio 64)

Resumen:

Motivo de consulta: Control Enfermedad actual: El paciente ha estado con una toma adecuada de la medicación oral , refiere que ha estado con persistencia de la ansiedad " ahora estoy subiendo de peso" , la paciente ha estado con ansiedad en la noche , ha estado con caída del cabello , con temblor asociado " mi novia me termino porque casi no salgo pero no me dolió" , el paciente refiere que ha estado con despertar temprano , " me despierto como a las 2 de la mañana y escucho todo los ruidos de la casa" niega ideas de minusvalía o ideación suicida , ha estado con irritabilidad " en especial con mi familia". Examen mental: Paciente alerta orientado colaborador pensamiento con ideas de minusvalía soledad, niega ideas de muerte o ideación suicida , afecto modulado de fondo triste y ansiedad, niega alucinaciones introspección pobre. Análisis: Paciente que ha estado con persistencia de los síntomas afectivos por lo que se ajusta la dosis de la medicación oral Plan de tratamiento, Recomendaciones y Educación: Se inicia manejo con Escitalopram, tab 20 mg una cada día , clonazepam gotas 2—2—4 vo Se realiza psicoeducación acerca de la enfermedad y de la medicación , se dan indicaciones y signos de alarma , cuando asistir por urgencias , control en un mes , el paciente manifiesta entender y aceptar.Diagnostico: Trastorno de ansiedad y depresión.

Fecha: 16/04/2021 Especialidad: Psiquiatría Blu Care (Folio 69)

Resumen:

Motivo de consulta: Control Enfermedad actual: refiere el paciente que en el 2011, el se cayó de una montaña en llamas y sufrió politraumatismo con lesión en espalda, tobillo y cadera, yademásluegotuvo ansiedad, se comía las uñas, estaba hiperalerta, y además no dormía y soñaba sobre lo que pasó luego le diagnosticaron estrés posttraumático, lo vio un psiquiatray estuvomás tranquilo, pero luego se deprimió y quedó con temor a las alturas los edificios, montañas y aviones y el tiene que hacer trabajo de campo y es angustiando. Descripción revisión de síntomas psiquiátricos: llora fácil, siente que quiere descansar y siente que no lo entiende nadie, esta muy ansioso, no duerme bien. se despierta las 2am, es liviano lo despierta el ruido de la madera, se le tensionan los músculos del cuello, se le destruyeron los dientes. tiene 3 hernias discales y artrosis y todo le duele ahora. Descripción examen mental: alerta, euproséxico, orientado en las tres esferas afecto lábil, lógico, coherente, lógico coherente, con reviviscencias dele ventos traumático, no quieren que loseden, introspección parcial, siente que esta acostumbrado al dolor, introspección parcial, juicio y raciocinio en la realidad.Análisis: Paciente con agudización del estrés post traumático, luego de viaje en avión en semana santa, se psicoeduca ordeno 1. desvenlafaxina 50mg 1-0-0, trazodona 50mg 0-0-1, mexazolam (sedoxil) 1/2 -0-1/2 , se remite psicoterapeuta Plan de tratamiento, Recomendaciones y Educación: cita en 20 días. Diagnóstico: Trastorno de estrés post traumático.

Fecha: 10/05/2021 **Especialidad:** Ortopedia Medplus (Aportado)

Resumen:

Motivo de consulta: Trauma en mano. Enfermedad actual: Trauma mano derecha hace 4 hs por caída de escaleras. Examen físico: Prominencia dolorosa región dorsal de quinto metacarpiano derecho con deformidadAnálisis: Trauma mano derecha hace 4 hs con deformidad, SS Rx de mano derecha. Diagnóstico: Fractura de otros huesos metacarpianos.

Fecha: 10/02/2022 **Especialidad:** Psiquiatría Blu Care (Folio 73)

Resumen:

Motivo de consulta: Paciente con diagnostico de trastorno de estres pos traumático luego de accidneet en campo, asiste a controlEnfermedad actual: Refiere que en 2011 tuvo un accidente "me rodé por una montaña" tiene además quemaduras en manos y algunas partes del cuerpo tras 8 años después del accidente tuvo episodio de ansiedad llanto con bloqueo motor en una "montañita" refiere que desde entonces tiene recaídas periodos asintomático último episodio de ansiedad fue tras viaje tuvo desmayo asiste a urgencias desde diciembre insomnio, llanto, tristeza. Examen mental: Alerta, orientado en las tres esferas, buen arreglo personal, colaboradora, amable , euprosexico, eulalico, afecto ansioso , pensamiento coherente hay ideas sobrevaloradas ideas de anticipación negativa no hay ideas delirantes no verbaliza ideas de muerte ni de suicidio, no alteraciones en sensopercepción, juicio de realidad presente, introspección parcial , no alteraciones motoras. Análisis: Paciente con historia de ansiedad de larga data ahora con diagnóstico de mesa basculante positiva para trastorno vaso vagal. se reinicia manejo.Diagnóstico: Trastorno de ansiedad generalizada.

Fecha: 10/08/2022 **Especialidad:** Ortopedia Medplus (Aportado)

Resumen:

Motivo de consulta: “Dolor en mano” Enfermedad actual: Dolor mano derecha de varios meses de evolución que se presenta con sus labores diarias dolor lumbar crónico, no irradiado, no parestesias, antecedente de hernia discal lumbar dolor región lateral de tobillo al parecer con cuerpo libre , cirugía de pie le indico manejo quirúrgico pero no fue realizada por decisión del paciente. Examen físico: Dolor a la palpación región lumbar, retracción isquiotibiales y gastrosoleos, lassegue - marcha punta talón normal dolor a la palpación región perimaleolar lateral derecho. Análisis: Dolor mano derecha de aproximadamente 12 meses de evolución posterior a fractura de quinto metacarpiano der dolor lumbar crónico irradiado a miembros inferiores, parestesia en miembro inferior der cuerpo libre tobillo derecho, inestabilidad tobillo. Plan: SS rmn de tobillo derecho. Diagnóstico: Otros trastornos especificados de la sinovia y el tendón.

Fecha: 26/09/2022 **Especialidad:** Dermatología Blu Care (Folio 124)

Resumen:

Motivo de consulta: Necesito que registren mis cicatrices en mi historia clínicaEnfermedad actual: Paciente refiere que necesita que quede un registro de sus cicatrices en la historia clínica. ya que necesita un concepto dermatológico. además refiere aparición de lesiones de acné las cuales relaciona con aumento de peso. Examen físico: En región submandibular cicatriz lineal eutrófica de 2 cm, en muñeca derecha cicatriz redondeada de 1 cm eutrófica, en mano izquierda cicatriz lineal casi imperceptible de 1 cm, en hombro derecho macula hipocrómica residual, en pierna derecha ligera hiperocrómica . en brazo izquierdo tres cicatrices redondeadas eucromicas y eutróficas. en frente y espalda papulosputulas y noduloquistes escasosAnálisis: Se registran en Historia clínica cicatrices y se formula. Diagnóstico: Otros trastornos de la piel y del tejido subcutáneo en enfermedades clasificadas en otra parte, acne no especificado.

Pruebas específicas

Fecha: 06/03/2017 **Nombre de la prueba:** Tomografía de ojo Horus (Folio 99)

Resumen:

Conclusión: Ojo derecho: parámetros topográficos subnormales anotados. Parámetros tomográficos sin evidencia de ectasia. Ojo izquierdo: ectasia de córnea.

Fecha: 09/03/2017 **Nombre de la prueba:** Resonancia de columna lumbar simple Clínica Los Nogales (Folio 100)

Resumen:

La altura, señal y alineación de los cuerpos vertebrales visualizados de la columna son normales. Leve escoliosis media de radio amplio y vértice derecho. Cambios artrósicos interfaccetarios leves con esclerosis de las superficies articulares en el segmento lumbar inferior. Deshidratación de los discos intervertebrales en los niveles L2-L3, L4-L5 y L5-S1 por discopatía degenerativa. En el nivel L2-L3 hay discreto abombamiento concéntrico del anillo fibroso del disco intervertebral. En el nivel L4-L5 existe pequeño desgarramiento de fibras anulares en localización subarticular derecha, con protrusión leve del contenido del núcleo pulposo. Abombamiento asimétrico del disco intervertebral y disminución leve de la amplitud de los forámenes de conjugación de predominio en el lado izquierdo. En el nivel L5-S1 existe hernia de base ancha que protruye en localización foraminal derecha con disminución moderada de la amplitud del foramen de conjugación correspondiente. El canal raquídeo se encuentra preservado. La porción visualizada de la médula, el filum terminal y las raíces de cola de caballo son normales. En las imágenes de adquisición post-contraste, no se observan áreas de realce anormal. Tejidos blandos paravertebrales sin alteraciones. Opinión: Incipientes cambios artrósicos facéticos y discopatía degenerativa aparente en el segmento lumbar inferior. Herniación de los discos intervertebrales en los niveles L4-L5 y L5-S1. con las consideraciones descritas.

Fecha: 25/11/2017 **Nombre de la prueba:** Audiometría MedPlus (Folio 115)

Resumen:

Sensibilidad auditiva periférica dentro de límites de la normalidad bilateral.

Fecha: 10/12/2018 **Nombre de la prueba:** Resonancia de cuello de pie derecho Dirección de Sanidad

Resumen:

Se visualiza una lesión osteocondral de aproximadamente 8mm en el aspecto medial del domo talar, se asocia con edema subcondral, no se evidencia fragmento osteocondral separado ni desplazado. No hay aumento del líquido intraarticular en los recesos del tobillo. Las articulaciones subtalares son de aspecto normal. Los componentes del ligamento deltoideo son de aspecto normal. Los ligamentos peroneoastragalino anterior, peroneocalcáneo y peroneoastragalino posterior no presentan alteraciones. Se visualiza un navicular agresivo tipo I. { Existe una lesión esclerótica de 4mm en el hueso cuboideo sugestiva de islote óseo. Los tendones del tibial anterior, flexor largo del Hallux y extensor largo de los dedos no presentan alteraciones. Los tendones del tibial posterior, flexor largo de los dedos y flexor largo del Hallux son de aspecto normal. Los tendones peroneos son de localización normal, no están luxados ni presentan hallazgos de tenosinovitis. Lo visualizado del tendón calcáneo no presenta alteraciones. Lo visualizado de la fascia plantar es de aspecto normal. El volumen de la musculatura intrínseca del pie se encuentra conservado. Opinión: Lesión osteocondral no desplazada ni separada menor de 1cm estadio IIA de la clasificación de Hepple

Fecha: 10/05/2021 **Nombre de la prueba:** Radiografía de mano derecha Clínica del Country (Folio 56)

Resumen:

Las relaciones articulares radiocarpianas, intercarpianas, metacarpofalángicas e interfalángicas son de aspecto normal. Fractura con compromiso intra-articular del tercio distal del quinto metacarpiano ligeramente angulada. La mineralización ósea no presenta alteraciones. Concepto: Fractura con compromiso intra-articular del tercio distal del quinto metacarpiano.

Fecha: 08/02/2022 **Nombre de la prueba:** Mesa basculante Centro Cardiológico de Bogotá (Folio 57)

Resumen:

Entidad calificador: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3

Calificado: Diego Nicolas Laverde Pereira.

Dictamen: 1019046474 - 9759

Página 6 de 10

Test de Mesa Basculante POSITIVO con respuesta neurocardiogenico tipo III (Vasodepresor). Negativo para síndrome de taquicardia postural ortostatica (POTS). No Hipotensión Ortostática.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 04/10/2022 **Especialidad:** JRCIB
Peso: kg, talla: 185 cm, dominancia: ambidiestro (informado por paciente).
Aparente regular estado general, alerta, orientado, muy ansioso, múltiples quejas, sin alteración aparente de memoria, no alteraciones sensorio-perceptivas, juicio y raciocinio conservados, realiza contacto visual y verbal; escucha a conversación normal. Refiere constantemente dolor lumbar irradiado a miembros inferiores, defecto postural, marcha independiente, sin lateralizaciones; realiza marcha en puntas y talones, y postura monopodal; movilidad de columna dorsolumbar con restricción de últimos arcos, predominio de flexión, refiriendo dolor, hiperlordosis lumbar. Los demás arcos de movilidad articular en extremidades, columna cervical conservados. Extremidades con trofismo muscular conservado, simétrico en miembros superiores e inferiores. No se observan movimientos involuntarios.
Dermatológico: Pequeñas cicatrices atróficas, redondas (3), poco visibles a nivel tercio inferior dorsal de antebrazo derecho, y otra en tercio medio de antebrazo izquierdo, mácula plana discrómica ligeramente hiperpigmentada a nivel escapulo superior derecha, muy poco visible; sin generar alteración funcional.

Fecha: 04/10/2022 **Especialidad:** Terapeuta Ocupacional
Se realiza consulta presencial acorde a las directrices del gobierno nacional, debido a la emergencia global por la pandemia Covid-19 04/10/2022
Hombre de 32 años, ambidiestro, procedente de Bogotá, arquitecto, soltero, vive con sus padres. Tiene dos hermanas.
Labora en la pantera Arq, empresa familiar, en el cargo de arquitecto independiente con antigüedad de un año.
Perteneció a la policía nacional en el cargo de subteniente, oficial, con antigüedad de 5 años, hasta el 2014, renunció.
Con antecedente del 14/09/2011, apagando un incendio en curso de operaciones básicas de combate, en Chicoral Tolima sufrió caída en cerro de la parte alta, por derrumbe de la montaña, sufrió golpe con árbol en costillas y cadera, sufrió pierna derecha, con fractura, sin tratamiento posterior. Con quemaduras en manos, hombros, espalda, pierna. Con miedo a las alturas, pánico en tratamiento con psiquiatra, control cada 2 meses, medicado, con crisis de pánico, es irascible. En tratamiento con ortopedia por artrosis de tobillo derecho, hernias discales, artrosis interfacetaria, remitido a terapia física, clínica del dolor. Desde enero desmayos, con diagnóstico de síncope, con subida de peso 7 kilos en un mes.
En la valoración funcional se observa marcha lenta con cojera derecha, refiere dolor en el tobillo derecho, refiere disminución de agudeza visual.
Independiente en sus actividades básicas e instrumentales, cuando le duele la columna su mamá le ayuda en el baño y vestido, a veces no sale de la habitación, dificultad para conciliar el sueño, permanece en la casa, con sus padres, tiene novia. Se transporta con su mamá, a veces conduce el vehículo, refiere que le da miedo.

Fundamentos de derecho:

El presente Dictamen se fundamenta en:
Ley 100 de 1993, Sistema de seguridad social integral.
Decreto 094 de 1989, Manual único de calificación.
Ley 776 de 2002, Normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.
Decreto 1477 de 2014, Tablas Enfermedades Laborales.
Ley 1562 de 2012, Por la cual se modifica el Sistema De Riesgos Laborales.
Decreto 019 de 2012, Ley anti-trámites.
Decreto 1072 de 2015, Decreto Único sector Trabajo.
Decreto 1352 de 2013, Reglamenta el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación.

Decreto Ley 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Análisis y conclusiones:

Se trata de paciente masculino de 32 años de edad, refiere que actualmente labora como arquitecto independiente, y que se desempeñó como oficial de la Policía Nacional, del 2009 al 2014. Escolaridad: Arquitecto, graduado en el año 2020. EC: Soltero Reside: Bogotá.

Refiere accidente el 14-09-2011, se registra en documentación aportada, que tiene informe administrativo del 2017, reconocido por causa de la prestación del servicio (literal B), relata el paciente que estando en práctica de tiro, como oficial de la Policía en Chicoral Tolima, se produjo incendio en un cerro, debieron extinguirlo utilizando las chaquetas, a su vez hubo desprendimiento de tierra, el paciente rodó por el cerro, cerca de 3 mts, sufriendo politraumatismo con quemaduras a nivel de la espalda, en antebrazo derecho, trauma en cadera y pie derecho, siendo trasladado al Hospital San Rafael del Espinal, se le tomó Rx descartando fracturas, se diagnostica esguince de cuello de pie derecho y equimosis en la extremidad inferior derecha, fue llevado a un alojamiento en Cenof en finca de la Policía en Chicoral, donde permaneció hasta terminar el curso cerca de 1 mes después del accidente, posteriormente es trasladado a la escuela de oficiales. Consultó a los 5 meses, persistiendo con dolor constante a nivel lumbar inferior, y a nivel del tobillo derecho en donde siente lesión que en ocasiones es indurada y en otras blanda, se aporta **Rx del pie derecho del 10/12/2018** registrando " lesión osteocondral de aproximadamente 8mm en el aspecto medial del domo talar, se asocia con edema subcondral, no se evidencia fragmento osteocondral separado ni desplazado. ... Se visualiza un navicular agresorio tipo I. Existe una lesión esclerótica de 4mm en el hueso cuboides sugestiva de islote óseo. ... Opinión: **Lesión osteocondral no desplazada ni separada menor de 1cm estadio IIA de la clasificación de Hepple** ". atendido por médico general en Sanidad, refiere que le diagnosticó trastorno de los discos intervertebrales lumbares, Rx columna lumbosacra del 19/03/2017 " Incipientes cambios artrósicos facetarios y discopatía degenerativa aparente en el segmento lumbar inferior. Herniación de los discos intervertebrales en los niveles L4-L5 y L5-S1...", dice que no fue medicado y le dio dos días de excusa. Posteriormente se presentó para curso de piloto siendo rechazado por Dx. de queratocono. Relata que por saber inglés y francés fue trasladado a la Interpol, en el año 2014 donde tuvo muchas dificultades por tener restricciones para cualquier tipo de actividad física, dado el poco rendimiento pidió su retiro, iniciando estudios de arquitectura. Dice que después del accidente inició con alteraciones del sueño, ansiedad, se come las uñas, cefalea, nerviosismo. En una ocasión en el 2017, en un paseo familiar a una finca en el Espinal Tolima, caminando al lado de una montaña presentó episodio de ataque de pánico, quedando paralizado, consultando a psiquiatría a los 2 días siguientes, se registra en documentación aportada, primera consulta de psiquiatría el 30/11/2017 en la Clínica Palermo, se le diagnosticó trastorno de ansiedad, con episodios de pánico, iniciando tratamiento con Clonazepam 20 gotas en caso de crisis de pánico; según se anota en historia clínica, sólo volvió a consultar en febrero de 2019 por Medicina prepagada; además con trastornos de alimentación con cambios fluctuantes de peso, con aumento o disminución y cambios del humor con irritabilidad fácil. Se registra seguimiento por psiquiatría, con consultas del 30/11/2017, 28/02/2019, 30/04/2019, 10/06/2019, con dxs de trastorno mixto de ansiedad y depresión; se registra en el Acta Tribunal Médico Laboral reporte de pruebas de personalidad, valoración por Junta de Salud Mental, concluyendo que no tiene criterios para Dx de trastorno de estrés postraumático, que tiene rasgos de personalidad cluster C, los cuales generan y perpetúan síntomas ansiosos, autonómicos, de evitación de estímulos estresantes, cogniciones negativas, sensaciones somáticas, uso constante de la racionalización (folio 41). Se aprecia en consulta de psiquiatría de Blu Care del 16/04/2021 dx de trastorno de estrés postraumático, y en control del 16/02/2022, registra Dx trastorno de ansiedad. Continuando manejo con psiquiatría, actualmente medicado con sertralina 2 mg diarios, desvenlafaxina 2 mg diarios. Aporta valoración de dermatología del 26/09/2022 " ... Examen físico: En región submandibular cicatriz lineal eutrófica de 2 cm, en muñeca derecha cicatriz redondeada de 1 cm eutrófica, en mano izquierda cicatriz lineal casi imperceptible de 1 cm, en hombro derecho macula hipocrómica residual, en pierna derecha ligera hiperocrómica . en brazo izquierdo tres cicatrices redondeadas eucromicas y eutróficas. en frente y espalda papulosputulas y noduloquistes escasosAnálisis: Se registran en Historia clínica cicatrices y se formula. Diagnóstico: Otros trastornos de la piel y del tejido subcutáneo en enfermedades clasificadas en otra parte, acné no especificado. "

Otros antecedentes: Personales: Se registra en HC aportada Dx queratocono, cirugía corrección con lasik en ojo izquierdo a los 17 años de edad. Refiere presentar episodios de síncope desde febrero del 2022, por lo cual consulta, se le realizan múltiples estudios con reporte de test de mesa basculante del 8-02-2022, positivo para trastorno vasovagal, ecocardiograma, holter, descarta origen cardiovascular.

De acuerdo a solicitud del tribunal Administrativo de calificación lesiones y secuelas con ocasión del accidente ocurrido el 14 de septiembre de 2011, y a lo registrado en documentación aportada, conceptos de especialistas, paraclínicos, versión del Señor Diego Nicolás Laverde Pereira; se revisan los diagnósticos documentados, ratificándose que los diagnósticos no derivados del accidente en estudio corresponden a: 1. Disminución agudeza por secuelas de queratocono, trastorno de refracción, dado que se trata de trastorno sin correspondencia con trauma agudo, su causa es por factores individuales, adquirido ante de ingresar a la institución. 2. Trastorno de ansiedad, de acuerdo a historia clínica, llama la atención la aparición de síntomas después de 6 años de ocurrido el accidente, y de acuerdo a conceptos de especialistas se genera y perpetúa por tipo de personalidad tipo Cluster C, confirmado por pruebas realizadas, y revisadas en Junta de Salud Mental, según se anota en la ponencia de la entidad.

Se concluye que las lesiones por el accidente de trabajo en cuestión, corresponden a: 1. Trauma en cadera derecha resuelto: No se encontraron por estudios imagenológicos, lesiones óseas por trauma; de acuerdo a concepto de Ortopedia, y los hallazgos del examen, sin limitación funcional, no amerita asignación de índice de lesión. 2. Trauma tobillo derecho, con secuelas de dolor crónico, en correspondencia con los hallazgos imagenológicos reportados, y del examen de ortopedia, y en Junta Regional; 3. Discopatía lumbar, y artrosis facetaria, con lumbalgia secundaria, por accidente de trabajo. 4. Cicatrices leves, en extremidades por accidente de trabajo; de acuerdo a lo solicitado por El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SEC 2 SUB 7 "... DECRÉTASE la prueba

pericial solicitada por el demandante a folio 39 del expediente digital archivo 05. En consecuencia, REMÍTASE el señor Diego Nicolás Laverde Pereira identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.046.474 de Bogotá, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin que se le practique experticio -médico- legal sobre las lesiones y secuelas (físicas y si quicas) sufridas (audición, visión y urología) con ocasión al accidente ocurrido el 14 de septiembre de 2011...”. Se califican secuelas por el accidente de trabajo del 14/09/2011, se realiza calificación disminución capacidad laboral para la edad actual del paciente (32 años), y se hace cuadro comparativo con la calificación en firme del tribunal Médico Laboral Diciembre 16 de 2019, con el siguiente resultado,

Nº	DIAGNOSTICO	Tribunal Médico Laboral	Junta Regional CI Numeral	JRCI Indice de lesión	Disminución capacidad laboral actual
1	Trastorno de refracción valorado con oft con una corrección visual de 20/25 OD Y 20/30 OI	E común Numeral 6-053 Literal A Indice 2	Enfermedad común		No solicitado
2.	Discopatía multinivel, con artrosis facetaria leve	A trabajo No 1-062 Lit A. Indice 5	A trabajo No 1-062 lit A	5	12%
3	Trauma en cadera, sin secuelas	A de trabajo No amerita índice de lesión	No amerita índice de lesión accidente de trabajo	No amerita índice de lesión	0%
4	Artrosis tobillo derecho	A de trabajo No amerita índice de lesión	accidente de trabajo No 1-205, lit A)1.	2	9%
5	trastorno de ansiedad y rasgos de personalidad cluster C	E común No 3-027 índice 4	Enfermedad común		No solicitado
6	Cicatrices leves por quemadura	A de trabajo No 10-004 literal A índice 2	accidente de trabajo No 10-004 lit A	2	9%
	Acta Tribunal Médico Laboral Fuerzas Militares Diciembre 16 de 2019	Califican secuelas de E común y por A de trabajo			AML 36.22% EC y AT
	Junta Regional Calificadora de Invalidez Bogotá y Cundinamarca Noviembre 25 de 2022 Se califican secuelas por el A de trabajo				JRCI 27% por el accidente de trabajo

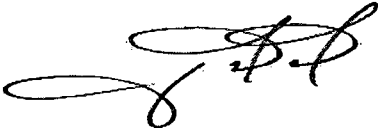
Decreto 094 de 1989, por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sico-física, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Nota: Decisión tomada de manera unánime por los integrantes firmantes al final del dictamen.

6. Descripción del dictamen

Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M191	Artrosis postraumática de otras articulaciones	pie derecho.		Accidente de trabajo
H186	Queratocono	+ astigmatismo.		Enfermedad común
F419	Trastorno de ansiedad , no especificado	+ rasgos personalidad cluster C		Enfermedad común
M519	Trastornos de los discos intervertebrales, no especificado	discopatía multinivel, artrosis facetaria.		Accidente de trabajo

7. Concepto final del dictamen		
Pérdida de la capacidad laboral		27,00%
Origen: No aplica	Riesgo: No aplica	Fecha de estructuración:
Fecha declaratoria: 25/11/2022		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Se realiza calificación de disminución capacidad laboral para la edad actual del paciente (32 años).		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador
 Ana Lucia Lopez Villegas Médico ponente Médica  Jorge Alberto Alvarez Lesmes Médico  Doris Oliva Rueda Quintero Terapeuta Ocupacional



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Ordena emitir sentencia anticipada
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2021-00455-00
Demandante: LILIANA ESTUPIÑÁN MOSOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

En el proceso de la referencia se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos procesales.

En la oportunidad correspondiente la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó "*inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*", "*legalidad del acto administrativo expedido*" y "*genérica*".

El inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA¹, remite a los artículos 100 a 102 del CGP en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas.

Las excepciones propuestas por la entidad, no constituyen excepciones previas sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado por lo que se resolverán cuando se profiera sentencia.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que, en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesaria la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1º, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

1.1. Pretensiones:

a. La parte actora, actuando mediante apoderada judicial, en ejercicio del

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Correos:

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 0199 del 18 de enero de 2021, por medio de la cual el FOMAG negó el reconocimiento de la pensión de jubilación, de conformidad con lo previsto en la Ley 71 de 1989.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pidió que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes equivalente al 75% del salario básico y demás emolumentos como *"factores de cotización y devengados el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, es decir, entre el 15 de septiembre de 2017 y el 14 de septiembre de 2018"*.

De igual manera solicitó que se condene a la entidad accionada a pagar todas las mesadas pensionales dejadas de percibir, primas, *"aumentos anuales automáticos que ordena la Ley 71 de 1988"* y la actualización de los valores teniendo en cuenta el IPC, desde el 15 de septiembre de 2018 hasta el día en que se haga efectivo el pago.

Requirió que se condene al FOMAG a pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

Por último, solicitó que se condene en costas a la entidad accionada y se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189, 192, 194 y 195 del CPACA.

b. La entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda por considerarlas carentes de fundamento de derecho, por lo que pidió ser absuelta.

1.2. Concepto de violación

a. La parte demandante hizo alusión a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003; el Decreto 3752 de 2003, el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989, relacionado con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, así como al Acto Legislativo 01 de 2005, en el cual se elevó a rango constitucional el régimen pensional docente.

Con fundamento en lo anterior, adujo que los docentes vinculados con anterioridad al 26 de junio de 2003 tienen derecho al régimen excepcional conformado por las Leyes 33 y 62 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989, y aquellos vinculados con posterioridad a dicha fecha se les debe reconocer la pensión consagrada en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Sobre lo anterior, explicó que la única condición para determinar el régimen pensional de los docentes es la fecha de vinculación al servicio, sin importar la modalidad contractual, el nombramiento, ni la prestación del servicio por hora catedra.

Manifestó que en caso de existir dudas en la aplicación del régimen pensional se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, según el cual se introducen los principios de favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial, prohibición de aplicar leyes, "*convenios, pactos que afecten la dignidad y los derechos de los trabajadores*".

Mencionó que a partir de la Ley 91 de 1989 los docentes nacionales y nacionalizados de forma obligatoria y automática fueron afiliados al FOMAG, con la posibilidad de vincular a los docentes territoriales a partir del mes de marzo de 1995, entrada en vigencia del Decreto 196 de ese año, que reglamentó la Ley 60 de 1993.

Sostuvo que si el empleador incurrió en error de afiliar a la docente a una entidad de previsión social distinta al FOMAG, dicha omisión legal no debe soportarla, quedando dicha responsabilidad a cargo del empleador el reconocimiento de las prestaciones sociales.

b. La entidad explicó que la Ley 812 de 2003 en el artículo 81 consagró que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encontraban vinculados al servicio público, sería el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a dicha norma, y los que se vincularan con posterioridad se les aplica lo previsto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Al respecto, citó jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional.

Afirmó que la accionante prestó sus servicios mediante OPS, razón por la cual está sujeta a una relación contractual de prestación de servicios y no a una vinculación laboral. De este modo, durante esos periodos debió realizar los aportes a seguridad social, en virtud de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 15 de la Ley 100 de 1993. Por su parte, la entidad no tenía la carga de hacer descuentos ni cotizaciones al régimen de seguridad social.

1.3. Hechos

La entidad dice que no le consta el hecho descrito en los numerales 1°, 2° y 4°. Además, que no son hechos lo expuesto en los numerales 3° y 8°, y son parcialmente cierto los numerales 5° a 7°.

1.4. Determinación del litigio u objeto del proceso

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si la demandante tiene derecho al régimen de transición de la Ley 812 de 1993 y, por ende, si se le debe reconocer la pensión con fundamento en la Ley 71 de 1988.

2. PRUEBAS

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que, con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO: RECONÓCESE personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con la C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos consignados en el poder allegado. Para el efecto, se verificaron los antecedentes disciplinarios de la abogada con sujeción a la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según Certificado No. 2049463 expedido por dicha Corporación.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser

recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

En ese sentido, los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

cachb

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2021-00681-00**
Demandante: CLAUDIA CONSUELO LADINO MARTÍNEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- ICFES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 180 del CPACA, **SEÑÁLASE** como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** en el proceso de la referencia el día **viernes 10 de febrero de 2023**, a las 10:30 am, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.
3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.
4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.
5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.

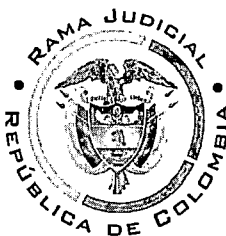
6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Hasta el día anterior a la audiencia el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar cita al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones

Demandado: Mario Gómez Ulloa

Vinculado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- UGPP

Radicación: 250002342000-2021-00914-00

Medio: Nulidad restablecimiento del derecho

El Despacho procede a resolver la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 006443 de 1999, 004620 y 000334 de 2001 y SUB No. 20692 de 2019, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó pensión de vejez al señor Mario Gómez Ulloa.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

La Entidad demandante solicita que se suspenda provisionalmente los efectos de las Resoluciones Nos. 006443 de 1999, 004620 y 000334 de 2001 y SUB No. 20692 de 2019, por medio de las cuales se reconoció y se reliquidó la pensión de vejez al señor Mario Gómez Ulloa.

Refiere que tanto el Instituto de Seguros Sociales como CAJANAL le reconocieron al demandado pensión de vejez, teniendo en cuenta tiempos de servicios prestados en el sector público, como director del Hospital San Rafael de Tunja.

Afirma que ISS le reconoció al demandando la pensión de vejez sin tener derecho a ella, pues el riesgo de vejez ya estaba cubierto por la prestación que la había reconocido CAJANAL mediante la Resolución No. 002702 del 27 de

como

colpensiones

UGPP

Dr. Patricia Salamanca Gallo

notificaciones y judiciales.gp@gmail.com
 roaortizabogados@gmail.com

11

marzo de 1990 efectiva a partir del 14 de agosto de 1987, de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Indica que la pensión reconocida por ISS es incompatible con la concedida por CAJANAL, pues fueron liquidadas teniendo en cuenta el mismo tiempo de servicios público que prestó en Hospital San Rafael de Tunja, por lo que los actos acusados deben ser suspendidos.

2. Oposición

Corrido el traslado en los términos dispuestos en los artículos 233 del CPACA y 110 del CGP (*expediente digita., archivo 5*), la parte demandada, así como la Entidad vinculada se opusieron a la prosperidad de la medida en los siguientes términos:

2.1. Mario Gómez Ulloa

El Curador Ad – litem, del señor Mario Gómez Ulloa allegó escrito (*expediente digita., índice 75*) en el que se opuso a la solicitud de medida cautelar. Manifiesta que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la suspensión provisional fue concebida para defender el ordenamiento superior cuando los actos administrativos incurren en violación de las normas en las que deben fundarse. Anota que deben cumplirse unas exigencias previstas en el artículo 231 del CPACA.

Resalta que la contradicción con la norma debe ser ostensible, es decir debe constatarse con el simple cotejo de las normas que se confrontan mediante documentos aducidos con la solicitud; y que, de requerirse un estudio de fondo, se debe agotar el procedimiento pertinente y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte sentencia.

Afirma que no observa que la accionante realice la confrontación directa entre el acto administrativo demandando y las normas superiores presuntamente vulneradas, "*debido a que, como bien se indica el acto Administrativo goza de plena legalidad y fue expedido con observancia de las normas vigentes, por lo cual la medida cautelar de suspensión es desbordada y es menester del*

operador judicial dentro del resuelve de la sentencia realizar el juicio de legalidad sobre este y definir los efectos del mismo.”

2.2. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal De La Protección Social UGPP.

La apoderada de la Entidad vinculada presenta escrito en el que se opone a la prosperidad de la medida cautelar (*expediente digital índice 72*). Explica que conforme a las normas que regulan el tema, la suspensión provisional procede cuando el Juez advierte que el acto demandado infringe en forma directa normas superiores.

Indica que en este proceso, no concurren las condiciones para que proceda la suspensión provisional de los actos demandados pues “*el Instituto de Seguros Sociales I.S.S., a través de la Resolución No. 006443 del 16 de abril de 1999, reconoció una pensión de vejez, al señor MARIO GOMEZ ULLOA, (...), efectiva a partir del 1 de mayo de 1999, de conformidad con la Ley 100 de 1993, posterior COLPENSIONES mediante Resolución SUB No. 20692 del 23 de enero de 2019, por la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez, al señor MARIO GÓMEZ ULLOA, efectiva a partir del 6 de julio de 2015, de conformidad con la Ley 71 de 1988, actos administrativos que gozan de legalidad, por lo tanto es necesario mantenerlas incólume, hasta que se cuente con sentencia ejecutoriada que resuelva el asunto.*”

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir la medida cautelar en los términos establecidos en el artículo 125 del CPACA modificado por la Ley 2080¹ de 2021, que reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo que corresponde al ponente resolver la medida cautelar en primera instancia.

1. Sobre la medida provisional

La Sala advierte que el artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para “*proteger y garantizar, provisionalmente, el*

¹ La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. “Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. *En primera instancia esta decisión será de ponente*”.

objeto del proceso y la efectividad de la sentencia". En el presente caso, la medida se solicita para evitar un mayor detrimento patrimonial del Estado por el pago de la pensión de vejez a la que considera la Entidad demandante no tiene derecho, por cuanto percibe otra prestación de la misma naturaleza.

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2015, realizó algunas precisiones en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que dicho medio de control es el más eficaz para lograr el propósito perseguido por la parte demandante. En efecto, el CPACA, en su artículo 231 estableció:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos" (Resalta la Sala).

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, sostiene que *"la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.²

Igualmente el órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa administrativa, en el citado auto, resaltó:

"El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011³ al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984⁴ esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»⁵ de normas superiores por parte

² Consejo de Estado Sección Segunda, Auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez,

³ Ib.

⁴ Código Contencioso Administrativo.

⁵ «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,⁶ la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,⁷ le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”⁸, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Prescribe además que “(iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”⁹.

Advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar– (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”¹⁰, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor».

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Ib.

⁸ SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas... ”¹¹.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación *prima facie* para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...”¹².

En el mismo sentido expuesto por la Corte en la precitada sentencia, debe concluir la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”¹³, ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

2. Sobre la suspensión del acto de reconocimiento pensional.

La Administradora Colombiana de Pensiones solicita la suspensión de los actos acusados por considerar que la pensión reconocida al señor Mario Gómez Ulloa es incompatible con la reconocida por CAJANAL a través de la

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*

¹³ *Ibid.*

Resolución No. 2702 del 27 de marzo de 1990, pues ambas fueron reconocidas teniendo en cuenta un mismo período de servicio público, lo que genera un doble pago del tesoro público y un detrimento patrimonial al Sistema General de Pensiones y los recursos de naturaleza parafiscal que lo integran.

3. De la prohibición de percibir más de una asignación del tesoro público.

La Constitución Política de 1991, estableció en el artículo 128 que *“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”*

La disposición constitucional contiene la prohibición de desempeñar más de un empleo público y percibir más de una asignación, entendida como salario, mesada pensional, bonificación etc., que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Al respecto el Consejo de Estado ha precisado que *“Tal limitación incluye lo que pueda recibirse por desempeñar diversos empleos públicos y también cuando la remuneración proviene de una sola fuente, como es el caso de las pensiones”*.¹⁴

Se advierte que el precepto fue desarrollado por el artículo 19 de la Ley 4 del 18 de mayo 1992¹⁵, que dispuso lo siguiente:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:
a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
(...)
g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados”.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 19 de agosto de 2021, rad. 25000-23-42-000-2017-00728-01(3229-19) actor: José Ignacio Bustos Hernández

¹⁵ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

4. De la incompatibilidad entre las pensiones de vejez y de jubilación cuando ambas son pagadas con recursos del Tesoro Público.

El artículo 77 del Decreto 1848 de 1969 establece la incompatibilidad del goce de la pensión de jubilación proveniente de servicios prestados en el sector público con una asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio. La norma establece :

“Artículo 77. Incompatibilidades con el goce de la pensión. El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 1a. de 1963.”

En cuanto al tema de incompatibilidad entre las pensiones de vejez y de jubilación cuando ambas son pagadas con recursos del Tesoro Público, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“Es claro que la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público impide que dos o más emolumentos tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos —dos empleos públicos en forma simultánea o pensión de jubilación proveniente de entidades de previsión del Estado y sueldo -, cuyo pago o remuneración provenga del tesoro público. Lo anterior, naturalmente, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley.

De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que esta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares. Sin embargo, cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público y, por ende, involucra dineros que provienen del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, resulta incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.”¹⁶ (negrilla fuera de texto)

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, providencia del 15 de octubre de 2020, rad. 54001-23-33-000-2015-00041-01(2507-17), actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Conforme lo anterior, es claro que se presenta incompatibilidad cuando en las pensiones reconocidas entre el ISS y CAJANAL se incluye el mismo tiempo laborado en el sector público, pues no es de recibo que se utilicen unas determinadas cotizaciones para obtener dos prestaciones.

5. Caso Concreto

En el expediente se allegó la **Resolución No. 2702 del 27 de marzo de 1990** por medio de la cual CAJANAL hoy UGPP reconoció a favor del señor Mario Gómez Ulloa pensión de jubilación, por haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985, esto es, más 20 años de servicio y 55 años de edad efectiva a partir del 14 de agosto de 1987. Se indica que el último cargo fue “*Jefe Seccional Servicio de Salud de Boyacá*”. (*expediente digital índice 84, fol. 30*). Los tiempos que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la prestación fueron:

“ha prestado los siguientes servicios al Estado:

CAJANAL	A.	M.	D.
Enero 20/56 – Nov. 4/65	9	9	15
Enero 3/66 – Junio 23/74	8	8	21
Junio 27/74 – Dic. 12/74		6	4
Enero 1/75 - Oct. 12/75		10	12
Enero 1/76- Feb. 8/77	1	1	8
Subtotal	20		

Después de 20 años M.E.

CAJANAL	A.	M.	D.
Feb. 9/77 – Dic. 20/78	1	10	12
ISS. Jul. 18/80 – Agos 25/81	1	1	8
CAJANAL			
Sept. 1/82 - Nov. 14/82		2	14
Total	23	2	4”

Se advierte que en el acto de reconocimiento de la pensión no se hace referencia al lugar de prestación del servicio, sin embargo, se allegó liquidación, en el que constan las Entidades de prestación de servicios, (*expediente digital índice 84, fol. 14*), así:

Entidad	Desde	Hasta	A.	M.	D.
Min Salud Pública	20 ENE 1956	4 Nov. 1965	9	9	15
Min Salud Pública	3 ENE 1966	23 JUN 1974	8	8	21
Min Salud Pública	27 JUN 1974	20 DIC 1978 ¹⁷	4	3	6

¹⁷ Con interrupción en la prestación del servicio por 78 días

ISS	18 JUL 1980	25 AGO 1981	1	1	8
Min Salud Pública	1 SEP 1982	14 NOV 1982		2	14
TOTAL			23	10	4

El Ministerio de Salud el 13 de octubre de 1987 certificó a CAJANAL que el señor Mario Gómez Ulloa prestó sus servicios, entre otros cargos, como *“Médico Director de tiempo completo del Hospital San Rafael de Tunja, durante el lapso comprendido entre el 3 de enero de 1966 al 23 de junio de 1974”* (expediente digital índice 84, fol. 5)

Por su parte, el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones con posterioridad al reconocimiento efectuado por CAJANAL, mediante la **Resolución No. 6443 del 16 de abril de 1999** le reconoció pensión de vejez al demandado por haber cotizado *“8.631 días lo que equivale a 1.233 semanas”* por tiempo total laborado a *“entidades del Estado y el cotizado al ISS”*, así: (expediente digital índice 1, archivo actos demandados)

“Que el asegurado GOMEZ ULLOA MARIO identificado con (...), con fecha de nacimiento 14 de agosto de 1932, presentó el 1 de abril de 1997, solicitud de prestación económicas por vejez. Que dentro del acervo probatorio obrante al expediente se encuentran certificaciones del tiempo laborado como servidor público con:

ENTIDAD	PERIODO	T. DIAS
HOSPITAL SAN RAFAEL (Tunja)	13-01-66 AL 17-06-74	3.046

Que según el certificado de semana y salarios cotizados al ISS emitido por la GERENCIA NACIONAL DE HISTORIA LABORAL el asegurado tiene un total de 5.585 días válidos para la pensión reclamada hasta el 30 de septiembre de 1996.

Que el tiempo total laborado a entidades del Estado y el cotizado al ISS asciende a 8.631 días lo que equivale a 1,233 semanas.

Que por las razones expuestas se concluye que el asegurado es acreedor a la pensión de vejez reconocida conforme al Art. 33 de la Ley 100 de 1993, prestación que se reconocerá a partir de la fecha de cumplimiento de la edad reglamentaria o a la desafiliación del Sistema General de Pensiones.

Que el valor de la pensión se obtuvo liquidando el promedio de lo devengado en los DIEZ (10) últimos años, actualizado con el índice de precios al consumidor (I.P.C.) \$2.103.411.00 multiplicado por el 73% como monto pensional que corresponde al tiempo laborado y cotizado, obteniéndose una mesada de \$1.535.490, conforme lo dispuesto por los Arts. 21 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Que se hace necesario distribuir el valor total de la pensión entre las entidades del Estado y el ISS a prorrata del tiempo laborado y el cotizado...”

Se observa que en el acto no se hace referencia al origen de las cotizaciones efectuadas por el demandado al ISS, sin embargo, se allegó al expediente el reporte de semanas cotizadas, actualizado a 18 de agosto de 2021 (*expediente digital, índice 02, archivo expediente administrativo¹⁸*), en donde se advierte un total de “728, 43 semanas cotizadas” y la siguiente información relativa a los aportes efectuados por el señor Gómez Ulloa:

Nombre o razón social	Desde	Hasta	Semanas
CAJA SECC CUND SEG B	18/07/1980	01/09/1983	163.00
UNIVERSIDAD JAVERIANA	01/07/1982	31/07/1985	161.00
CLINICA DAVID RESTRE	13/09/1984	31/10/1984	7.00
UNIVERSIDAD JAVERIANA	01/09/1985	30/04/1986	34.57
UNIVERSIDAD JAVERIANA	10/05/1986	01/10/1986	16.29
LA CRAYOLA LTDA	09/10/1986	28/02/1987	20.43
CLINICA DAVID RESTRE	25/03/1988	01/02/1992	178.43
CLINICA DAVID RESTRE	02/02/1992	30/09/1993	86.71
CLINICA DAVID RESTRE	01/10/1993	31/12/1994	65.29
FUNDACIÓN CLINICA MA	01/01/1995	30/09/1995	38.57
FUNDACIÓN CLINICA MA	01/10/1995	31/10/1995	4.29
FUNDACIÓN CLINICA MA	01/11/1995	31/12/1995	8.57
FUNDACIÓN CLINICA MA	01/01/1996	31/01/1997	55.71
FUNDACIÓN CLINICA MA	01/02/1997	30/06/1997	21.43
FUNDACIÓN CLINICA MA	01/07/1997	31/12/1998	25.71
FUNDACIÓN CLINICA MA	01/01/1998	31/12/1998	61.13
FUNDACIÓN CLINICA MA	01/01/1999	31/05/1999	21.28
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			892,57

El Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones mediante la **Resolución No. 4620 del 23 de marzo de 2001**, confirmó el acto administrativo que reconoció la pensión. Y por medio de la **Resolución No. 334 del 31 de mayo de 2001**, al resolver un recurso de apelación modificó el reconocimiento, reliquidando la pensión de vejez teniendo en cuenta 1.293 semanas cotizadas y aplicó una tasa de reemplazo del 78%, por lo que la prestación se incrementó a \$1.773.650. (*expediente digital índice 1, archivo cuaderno administrativo¹⁹*)

Posteriormente, Colpensiones profirió la **Resolución No. 2069 del 23 de enero de 2019**, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez al señor

¹⁸ Ver archivo GEN—COM-CO-2021_9622307-20210823015643 F.5

¹⁹ Archivo No. GEN-REQ-IN 2021_8794902-9

Mario Gómez Ulloa efectiva a partir del 6 de julio de 2015 por prescripción, teniendo en cuenta 1324 semanas cotizadas, en la que se incluyen semanas cotizadas al ISS en el sector privado desde el 3 de marzo de 1966 hasta el 30 de abril de 1999; y aplicó Ley 71 de 1988 con una tasa de remplazo del 75, elevando el monto de la pensión a \$4.907.524. y se indica que: (*expediente digital índice 1, archivo cuaderno administrativo*²⁰)

“Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9.270 días laborados, correspondientes a 1.324 semanas.

Que para el cómputo de las semanas relacionadas fueron incluidos los periodos certificados como laborados sin cotización al Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, a cargo de las siguientes entidades:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	Hasta	T. DIAS
HOSPITAL SAN RAFAEL (Tunja)	03-01-66	23-06-74	3.051

Luego entonces, logra evidenciar el Despacho del examen probatorio, que en efecto, que las pensiones reconocidas tanto por CAJANAL hoy UGPP y por el ISS hoy Colpensiones tuvieron en cuenta el período de tiempo laborado por el señor Mario Gómez Ulloa en calidad de empleado público al servicio del Hospital San Rafael de Tunja, entre el 3 de enero de 1966 al 23 de junio de 1974, lo que permite establecer que hubo una incompatibilidad.

En ese orden, el señor Mario Gómez Ulloa no es beneficiario del derecho pensional reconocido por el ISS, dado que parte de los 20 años de servicio que acreditó, ya había sido tenido en cuenta por CAJANAL cuando reconoció pensión de jubilación mediante la Resolución No. 2702 del 27 de marzo de 1990, por lo que procede la suspensión de los actos demandados. En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado, al indicar que:

“En el presente caso se encuentra acreditado que tanto la pensión de jubilación que le reconoció el ISS al señor Rafael Posada Navarro como la concedida por Cajanal tuvieron origen en los tiempos de servicio prestados al Estado, en el Servicio de Salud de Norte de Santander y en el Instituto de Seguros Sociales Seccional Norte de Santander, respectivamente.

Lo anterior significa, que los aportes para pensión se realizaron con recursos obtenidos del desempeño de dos cargos públicos y, por ende, se involucran dineros que provienen del tesoro público. Aunado a ello se tiene que el tiempo servido al Estado, en el Servicio Seccional de

²⁰ Archivo No. GEN-REQ-IN 2021_8794902-9- 20210914032515

Salud de Norte de Santander, fue del 3 de mayo de 1965 al 30 de agosto de 1996 y con el ISS, Seccional Norte de Santander, fue del 21 de junio de 1976 hasta el 31 de agosto de 1998, de lo cual se infiere una superposición de doble tiempo, desde el 21 de junio de 1976 hasta el 30 de agosto de 1996. Es decir, que para el reconocimiento pensional se contabilizó un mismo periodo de tiempo tanto para Cajanal como para el ISS.

Por tal razón, no puede aceptarse la petición del apoderado de la señora Blanca María Picón Posada, dirigida a que se le permita a esta conservar la prestación de mayor valor, porque quedó demostrado que el reconocimiento pensional efectuado por ISS quedó incurso en la prohibición constitucional y, por ende, dicho acto está viciado desde su nacimiento.

En consecuencia tomando en consideración que con la expedición de los actos administrativos demandados se adjudicó un derecho económico de carácter laboral generando una afectación significativa al patrimonio público, como interés general y por haberse encontrado una notable contrariedad entre lo ordenado por la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores y legales que se invocaron como vulneradas en la demanda, las súplicas de la demanda deben despacharse favorablemente, como lo decidió el a quo.”²¹

De lo expuesto y conforme a la jurisprudencia el Consejo de Estado, al demandado no le asiste el derecho a la pensión reconocida por el ISS. En consecuencia, es procedente declarar la suspensión provisional de los actos acusados, pues según las pruebas que obran en el plenario *prima facie* se observa que habría sido expedido con violación de la Ley.

El Despacho precisa que se impone suspender la prestación por cuanto la pensión concedida en principio no constituye un justo título respecto del cual se puedan reclamar derechos adquiridos, por lo que, al evidenciarse una posible irregularidad en su reconocimiento, se impone ejercer el control para el que la faculta la Ley y atender la solicitud de suspensión elevada por la entidad demandante, por las razones que quedaron expuestas.

En suma, se accederá a la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 006443 de 1999, 000334 de 2001 y SUB No. 20692 de 2019 por medio de la cual se reconoció pensión de vejez y reliquidó la prestación al señor Mario Gómez Ulloa, en tal sentido, ordenará a la Entidad demandante que suspenda el pago de la mesada pensional reconocida al

²¹ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 15 de octubre de 2020, rad. 54001-23-33-000-2015-00041-01(2507-17) actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

accionado en virtud de la expedición de dichos actos, mientras se decide de fondo la presente controversia.

3. Caución

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 232 del CPACA, *“No se requerirá de caución (...) cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública”*, en este caso no es procedente que se preste caución, ya que el solicitante de la medida cautelar es una Entidad Pública.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE la orden contenida en las Resoluciones Nos. 006443 de 1999, 004620 y 000334 de 2001 y SUB No. 20692 de 2019 expedidas por el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones, que ordenaron reconocer la pensión de vejez al señor Mario Gómez Ulloa, sin el lleno de los requisitos exigidos para el efecto.

TECERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones, que **SUSPENDA** los efectos de la **Resolución No. 006443 de 1999**; por medio de la cual reconoció la pensión de vejez del señor Mario Gómez Ulloa identificado con la cédula de ciudadanía número 126617; y las **Resoluciones Nos. 000334 de 2001 y SUB No. 20692 de 2019**, por las cuales reliquida la prestación.

CUARTO: RECONÓCESE personería a la abogada **Sandra Paola Anillo Diaz**, identificada con la cédula de ciudadanía No. N°1.050.038.302 de San Jacinto Bolívar, y portadora de la T.P. No. 271.077 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los

antecedentes del apoderado, encontrando conforme el certificado No. 2317498 que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado²².

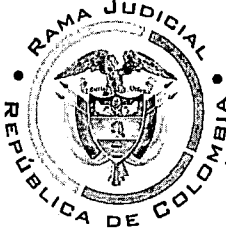
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

²² CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co) certificado No. **2317498** del 11 de enero de 2023.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Jonathan Patarroyo Aguilar
Demandado(a): Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
 Inpec
Radicación: 2500023420002022-00777-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Consejo de Estado, mediante providencia de 26 de mayo de 2022 (*expediente digital, índice 02 fl. 14*), que declara la falta de competencia de esa Corporación y ordena “remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia”; proceso que luego ser asignado a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue remitido por ésta a la Sección Segunda, mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, en razón a la asignación de competencia al interior del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (*expediente digital, índice 02 fl. 14*); recibido el 16 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el proceso fue remitido por el *ad quem* para determinar la competencia de la Corporación, pues se debe resolver si se le debe dar curso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La norma que rige la competencia por el factor territorial en asuntos de carácter laboral, es el numeral 3 del artículo 156 ibídem, que dispone: “3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios(...)*” (Resalta la Sala).

Revisado el expediente, se observa que al momento de la presentación de la demanda, el señor **Jonathan Patarroyo Aguilar** prestaba sus servicios en el Municipio de **Valledupar, Cesar** (*expediente digital, índice 2 archivo 03 f.4*). Así las cosas, conforme con el numeral 11 del artículo primero del Acuerdo No

Comeos;

JPoabogado@gmail.com

PSAA06-3321 de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*” el presente asunto debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Cesar.

En cuanto a la cuantía, el Consejo de Estado mediante auto del 26 de mayo de 2022 (*expediente digital, índice 02 fl. 14*), determinó que ésta correspondía a los Tribunales Administrativos en primera instancia por carecer de cuantía en los términos del numeral 22 del artículo 152 del CAPACA.

Así las cosas, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cesar por conducto de la Secretaría, al carecer este Circuito Judicial de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del proceso de la referencia. **COMUNÍQUESE**

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cesar.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

CUARTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
(Magistrada)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

